

NO MATARÁS AL INOCENTE.

La diferencia moral entre la pena de muerte y el aborto procurado

“Llama la atención observar, a propósito del aborto legalmente permitido, la contradicción en que incurren los que son tan solícitos de la defensa de los derechos humanos, contra la violencia, la tortura material o moral, el secuestro y el asesinato, y a la vez admiten *el divorcio y el aborto*, que cuesta a la humanidad muchas más vidas que las ocasionadas por la violación de los mencionados derechos. Como si el niño no tuviese el derecho de nacer y a la vida, y tales derechos estuvieran reservados sólo para el hombre adulto”¹.

Introducción

En el marco de esta Semana Tomista sobre *Globalización y Política contemporánea* nos interesa señalar la *incoherencia de algunos organismos internacionales (públicos o privados) que por un lado se oponen a la pena de muerte y buscan su abolición definitiva y a la vez no ahorran esfuerzos por lograr el reconocimiento legal del aborto de manera progresiva*. En orden a mostrar dicha incoherencia, desarrollaremos la cuestión de *la diferencia moral entre la pena de muerte y el aborto procurado*.

Hemos tomado, como ejemplo de esta falta de lógica, el caso de *Amnistía Internacional* (AI). Según informa la página web de la misma institución,

“Luchamos contra las injusticias.

En Amnistía Internacional trabajamos en todo el mundo para luchar contra los abusos de los derechos humanos y para cambiar las leyes que en algunas ocasiones tratan de legitimarlos.

A lo largo de cuatro décadas de trabajo hemos conseguido o contribuido a conseguir la liberación de miles de presos de conciencia, la protección de muchas personas amenazadas de ser torturadas o asesinadas, la abolición de la pena de muerte en diversos países, la creación del Tribunal Penal Internacional, etc.

Aún queda mucho por hacer, pero quizá el mayor logro de estas cuatro décadas es haber sembrado una amplia conciencia en el mundo de que los derechos humanos deben ser protegidos y haber creado mecanismos para que la gente común y corriente se movilice en cuestión de horas o de días por personas ordinarias que necesitan ayuda en cualquier rincón del planeta.”²

¹ OCTAVIO NICOLÁS DERISI, *El derecho de nacer*, Editorial Claretiana, Buenos Aires, 1979, p. 17.

² Cf. <http://www.amnistiainternacional.org/acerca/index.html>, Acerca de AI.

Entre otros objetivos que tiene (según sus propias palabras) se encuentra “conseguir la abolición de la pena de muerte y la erradicación de la tortura” y “luchar contra los abusos cometidos por los grupos de oposición a los gobiernos, tales como la toma de rehenes, el maltrato y el homicidio arbitrario y deliberado de personas”³.

En relación a la pena de muerte señala la misma fuente que ella

“es la forma más extrema de pena cruel, inhumana o degradante.

La pena de muerte constituye una violación del derecho a la vida.

La pena de muerte es irreversible y entraña el riesgo de que se ejecute a inocentes. No se ha podido demostrar nunca que la pena de muerte tenga mayor efecto disuasorio frente a la delincuencia que otros castigos”⁴.

En una de sus publicaciones relacionadas con la defensa de los derechos de las mujeres, indica AI que

“Unos de los pocos logros que la comunidad internacional ha conseguido en los últimos años para la protección de las mujeres ha sido el establecimiento de una Corte Penal Internacional y la consideración de la violación y otras formas de agresión sexual -prostitución forzada, embarazos forzados y esclavitud sexual- como crímenes de guerra y contra la humanidad, cuando son perpetrados en el contexto de conflictos armados nacionales e internacionales.

Otro paso adelante que hay que subrayar es la adopción del **Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer** en diciembre de 1999. Mediante este Protocolo se establece un sistema individual de presentación de denuncias para que las ciudadanas de los Estados Parte de la Convención puedan promover el inicio de investigaciones cuando sus derechos sean violados. La difusión de estos instrumentos internacionales es un aspecto fundamental si se quiere que las personas susceptibles de hacer uso de ellos, en particular las mujeres, sepan de su existencia y de las posibilidades que abren en la defensa de sus derechos”⁵.

¿De qué manera queda incluida la aprobación del aborto por parte de AI? La CEDAW (Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer), aprobada por la Asamblea General de la ONU en 1979, reafirma el principio de igualdad entre mujeres y hombres y la no discriminación por razón de sexo y señala la obligación de los estados de garantizar esa igualdad.

En una de sus Recomendaciones, este organismo señala que

³ Cf. <http://www.amnistiainternacional.org/acerca/index.html>, Orígenes.

⁴ Cf. <http://www.amnistiainternacional.org/acerca/index.html>, Campañas, La pena de muerte.

⁵ Cf. http://www.es.amnesty.org/temas/mujeres/muj_bol03.shtm. Se trata del Boletín “Mujeres en primera línea”, nº 3, junio de 2000. Uno de sus artículos se refiere a La Convención de la Mujer y el Protocolo Facultativo.

“31. Los Estados Partes también deberían, en particular:

[...].

c) Dar prioridad a la prevención del embarazo no deseado mediante la planificación de la familia y la educación sexual y reducir las tasas de mortalidad derivada de la maternidad mediante servicios de maternidad sin riesgo y asistencia prenatal. En la medida de lo posible, debería enmendarse la legislación que castigue el aborto a fin de abolir las medidas punitivas impuestas a mujeres que se hayan sometido a abortos”⁶.

Podríamos abundar en más citas pero nos parecen suficientes para dejar en claro la incoherencia de AI al procurar por un lado la abolición de la pena de muerte (una acción que en sí misma no es ilícita e incluso puede ser lícita) y simultáneamente buscar la despenalización del aborto (siempre y sin excepción una acción ilícita).

La diferencia moral entre la pena de muerte y el aborto procurado

La diferencia moral entre la pena de muerte y el aborto procurado es la que existe entre una acción mala en sí misma y otra que puede ser buena o mala según la intención del agente y las circunstancias.

Si tenemos en cuenta el objeto moral de cada acto, notamos que el aborto procurado es “*la eliminación deliberada y directa, como quiera que se realice, de un ser humano en la fase inicial de su existencia, que va de la concepción al nacimiento*”⁷. Esta acción es grave e ignominiosa, mereciendo incluso el apelativo de *nefanda*. Se trata de una especie de homicidio, y su gravedad moral es mayor teniendo en cuenta sus características propias. Quien se elimina en el aborto

“es un ser humano que comienza a vivir, es decir, lo más *inocente* en absoluto que se pueda imaginar: ¡jamás podrá ser considerado un agresor, y menos aún un agresor injusto! Es *débil*, inerte, hasta el punto de estar privado incluso de aquella mínima forma de defensa que constituye la fuerza implorante de los gemidos y del llanto del recién nacido. Se halla *totalmente confiado* a la protección y al cuidado de la mujer que lo lleva en su seno”⁸.

*El aborto directo, es decir, querido como fin o como medio, es siempre un desorden moral grave, en cuanto eliminación deliberada de un ser humano inocente*⁹.

En relación a la pena de muerte¹⁰, consideremos que

⁶ Cf. CEDAW, RECOMENDACIÓN GENERAL N° 24 (20° período de sesiones, 1999).

⁷ JUAN PABLO II, Encíclica *Evangelium vitae*, 25 de marzo de 1995, n. 58. En adelante, EV.

⁸ EV, 58.

⁹ EV, 62.

“la pena de muerte es una pena o sea una sanción como castigo, como son todas las penas y no una sanción premial.

La función esencial de la pena es la expiación del delito. [...].

La pena presupone la culpa, somete por la fuerza al culpable al orden y restaura el imperio del derecho”¹¹.

Teniendo presente esta consideración acerca de la pena de muerte, agregamos que para que ella sea justa y lícita es necesario “a) que sea proporcional a la gravedad de la culpa; b) que sea aplicada por autoridad competente”¹².

Sin embargo, “puede resultar inoportuna, pues en esa determinación hay que evaluar en forma cuidadosa, por afectar un bien tan importante como la vida, las circunstancias de tiempo y lugar”¹³.

Algunos afirman que la pena de muerte es una acción en sí misma mala¹⁴. Discrepamos de esta posición, dado que, para que fuera tal, el fin propio de la acción debiera ser desordenado,

¹⁰¹⁰ En la obra de Santo Tomás, el tratamiento de la pena de muerte se destaca en la *Suma de Teología* (II-II, q. 64, a. 2, a. 3; II-II, q. 25 a. 6, ad 2; II-II, q. 108, a. 3; I-II, q. 100, a. 8, ad 3) y en la *Suma contra gentiles* (CG III, 146), entre otros lugares. Como es sabido, Santo Tomás sostiene la licitud de la pena de muerte. Si hacemos referencia a la primera de las obras mencionadas, podemos resumir de la siguiente manera el pensamiento del Angélico. En primer lugar: **“Cualquier parte se ordena al todo como lo imperfecto a lo perfecto, y por ello cada parte existe naturalmente para el todo. Por tanto, si fuera necesario para la salud de todo el cuerpo humano la amputación de algún miembro, por ejemplo, si está podrido y puede infectar a los otros, tal amputación será laudable y saludable. Pues bien, cada persona singular se compara a oda la comunidad como la parte al todo; y por tanto, si un hombre es peligroso para la sociedad y la corrompe por algún pecado, en orden a la conservación del bien común se la quita la vida laudable y saludablemente; pues como afirma San Pablo en 1 Corintios 5, 6: un poco de levadura corrompe toda la masa”**. Como señala el P. TEÓFILO URDÁNOZ, O.P.: “Sin duda ha de interpretarse con cierta relatividad esta ordenación de los individuos, como partes, al todo social, según la filosofía tomista del bien común” (*Introducción a la cuestión 64*, en SANTO TOMÁS, *Suma Teológica*, BAC, 1956, tomo VIII, p. 423). En el mismo sentido, afirma el P. Marcelino Zalba, S. I.: “Este recurso al principio de totalidad no tiene perfecta aplicación unívoca y directa en el caso. El criminal es miembro del todo social; pero no le está subordinado en cuanto a su propio ser y a su existencia, como le están subordinados al todo físico sus componentes. El ciudadano se subordina al Estado solamente en cuanto a ciertas prestaciones u omisiones necesarias al bien común. Y la autoridad pública no tiene sobre él otro poder que el de obligarle a la colaboración necesaria para el bien de la comunidad y a la omisión de las actuaciones criminales, respetándole en lo posible la integridad de su ser y sobre todo el bien básico y fundamental de la vida” (*¿Es inmoral, hoy, la pena de muerte?*, en Mikael, Año 7, n° 19, Primer cuatrimestre de 1979, p. 69-70). En segundo lugar, señala Santo Tomás: **“El hombre, al pecar, se separa del orden de la razón y por ello decae en su dignidad humana, que esbribe en ser el hombre naturalmente libre y existente por sí mismo; y húndese, en cierta forma, en la esclavitud de las bestias, de modo que puede disponerse de él para utilidad de los demás, según aquel texto del Salmista: ‘El hombre, cuando se alzaba en su esplendor, no lo entendió; se ha hecho comparable a las bestias insensatas y es semejante a ellas’; y en otra parte: ‘El que es necio servirá al sabio’**. Por consiguiente aunque matar al hombre que conserva su dignidad sea en sí malo, sin embargo, matar al hombre pecador puede ser bueno, como matar a una bestia, pues **‘peor es el hombre malo que una bestia y causa más daño’**, en frase de Aristóteles” (*S. Th.* II-II, q. 64, a. 2, ad 3). En tercer lugar: **“es lícito matar al malhechor en cuanto se ordena a la salud de toda la sociedad y, por lo tanto, corresponde sólo a aquél a quien esté confiado el cuidado de la comunidad [...]. Y el cuidado del bien común está confiado a los príncipes, que tienen pública autoridad y, por consiguiente, solamente a éstos es lícito matar a los malhechores; no lo es a las personas particulares”** (*S. Th.* II-II, q. 64, a. 3, c).

¹¹ BERNARDINO MONTEJANO (H), *Curso de Derecho Natural*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, Quinta edición ampliada, 1994, p. 398.

¹² BERNARDINO MONTEJANO (H), *Curso de Derecho Natural*, p. 398. Cf. en nota 9 *S. Th.* II-II, q. 64, a. 3, c.

¹³ BERNARDINO MONTEJANO (H), *Curso de Derecho Natural*, p. 398.

y éste no es el caso de la pena de muerte, como hemos visto más arriba. Como señala el P. Teófilo Urdánoz, O.P.:

“Viniendo a las objeciones de orden filosófico, sólo pudiera probarse la ilicitud intrínseca de la pena de muerte si fuera ello algo esencialmente malo, es decir, si el derecho a la vida fuera siempre *inalienable* y consubstancial a la dignidad del hombre. Mas esta inviolabilidad de la posesión del derecho a la vida sólo es *absoluta* en el hombre inocente. Manteniéndose en el orden de la razón, el hombre será siempre libre y con ese derecho siempre inviolable a su dignidad y su vida. Pero añade el Aquinate (*S. Th.* II-II, q. 64, a. 2, ad 3) que el hombre, por la culpa, se rebaja de su dignidad humana, deja de ser totalmente libre y cae en cierto modo en la servidumbre de las bestias. Y entonces se despoja a sí mismo y pierde el derecho a la vida ante la autoridad pública, defensora del orden social. Porque aún los derechos sagrados del hombre están limitados por el orden social”¹⁵.

Además, si efectivamente fuera así, el Magisterio eclesial no podría afirmar lo siguiente:

“2266 La preservación del bien común de la sociedad exige colocar al agresor en estado de no poder causar perjuicio. Por este motivo **la enseñanza tradicional de la Iglesia ha reconocido el justo fundamento del derecho y deber de la legítima autoridad pública para aplicar penas proporcionadas a la gravedad del delito, sin excluir, en casos de extrema gravedad, el recurso a la pena de muerte.** Por motivos análogos quienes poseen la autoridad tienen el derecho de rechazar por medio de las armas a los agresores de la sociedad que tienen a su cargo”¹⁶.

¹⁴ Es el caso, por ejemplo, del P. NICETO BLÁZQUEZ, O.P., que afirma: “Por otra parte, decir que el homicidio voluntario se refiere sólo a la muerte del inocente es una arbitrariedad. **Homicidio voluntario, objetivamente hablando, es la muerte de cualquier hombre o mujer, inocente o culpable, por decisión y a mano de hombres.** En un asunto tan grave no podemos jugar con eufemismos lingüísticos o leguleyos y menos aún diplomáticos. **La muerte infligida a un malhechor por orden de un tribunal de justicia objetivamente es un homicidio tan directo y voluntario como la dictada contra una persona inocente.** Ni el lenguaje ni la intención del tribunal de justicia y de los ejecutores de la misma cambian **la maldad objetiva de la pena capital**” (en *La pena de muerte*, publicado en *Comentario interdisciplinar a la “Evangelium vitae”*, BAC, 1996, p. 404. Las negritas son nuestras). Conviene señalarle al P. Blázquez que cuando Santo Tomás habla de homicidio en sentido propio se refiere a *causarle la muerte a un inocente*. Precisamente, lo que prohíbe de manera absoluta el 5º mandamiento es la occisión del inocente. Como señala la EV,

“Si se pone tan gran atención al respeto de toda vida, incluida la del reo y la del agresor injusto, **el mandamiento « no matarás » tiene un valor absoluto cuando se refiere a la persona inocente.** Tanto más si se trata de un ser humano débil e indefenso, que sólo en la fuerza absoluta del mandamiento de Dios encuentra su defensa radical frente al arbitrio y a la prepotencia ajena.

En efecto, el absoluto carácter inviolable de la vida humana inocente es una verdad moral explícitamente enseñada en la Sagrada Escritura, mantenida constantemente en la Tradición de la Iglesia y propuesta de forma unánime por su Magisterio. Esta unanimidad es fruto evidente de aquel « sentido sobrenatural de la fe » que, suscitado y sostenido por el Espíritu Santo, preserva de error al pueblo de Dios, cuando « muestra estar totalmente de acuerdo en cuestiones de fe y de moral » (Conc. Ecum. Vat. II, Const. dogm. *Lumen gentium*, sobre la Iglesia, 12)” (EV, 57).

¹⁵ TEÓFILO URDÁNOZ, O.P., *Introducción a la cuestión 64*, en SANTO TOMÁS, *Suma Teológica*, BAC, Madrid, 1956, tomo VIII, p. 423-424.

¹⁶ Catecismo de la Iglesia Católica, nº 2266. Las negritas son nuestras.

Importa subrayar también que lo dicho en el Catecismo forma parte de la enseñanza tradicional de la Iglesia. Otra cuestión (a la que ya aludimos) es cuándo en concreto es lícita la pena de muerte.

Recordemos algunas objeciones del texto de AI sobre la pena de muerte para responder a ellas¹⁷.

La primera objeción que nos interesa dice: **la pena de muerte es la forma más extrema de pena cruel, inhumana y degradante**. En realidad, bien vistas las cosas, cuando la pena de muerte se aplica en sus debidos límites y condiciones no es inhumana. Justamente, la pena de muerte “la dictan el respeto y la estima genuina de la vida, que reclaman la protección del inocente cuando está en peligro por la conducta impenitente del culpable”¹⁸.

La segunda objeción que atendemos señala: **la pena de muerte constituye una violación del derecho a la vida**. Aquí es fundamental la distinción entre la vida humana inocente y la vida humana delincuente. La violación del derecho a la vida se efectúa cuando se trata de un atentado contra la vida humana inocente. Por otra parte, ya hemos visto cuándo es lícito quitar la vida al culpable.

La tercera objeción indica: **La pena de muerte entraña el riesgo de que se ejecute a inocentes**. Con el mismo Santo Tomás respondemos que

“el juez, si sabe que alguien convicto por falsos testigos es inocente, debe examinar a éstos con mayor diligencia, para encontrar ocasión de liberar al inocente, como lo hizo Daniel; pero si esto no le fuera posible, debe remitirlo al juicio de un tribunal superior. Y si aún esto pudiera, no peca sentenciando según lo alegado, porque no es él quien mata al inocente, sino aquellos que atestiguan que es culpable. En cuanto al verdugo o agente del juez que ha condenado al inocente, si la sentencia contiene un error intolerable, no debe obedecer; de lo contrario se excusaría a los verdugos que mataron a los mártires; pero, si la sentencia no contiene injusticia manifiesta no peca ejecutando el mandato; no está en su mano el discutir la sentencia del superior, ni tampoco mata él mismo al inocente, sino el juez, cuyas órdenes ejecuta”¹⁹.

Conclusión

Como escribe Silvio Pablo Pestalardo,

“Concluyendo, entonces, digamos que respecto de la pena de muerte se puede estar a favor o en contra. Esto último, claro está, no pretendiendo fundarlo en su ilicitud, sino, en todo caso, en otras razones.

¹⁷ Seguimos al P. MARCELINO ZALBA, S. I. en el artículo antes citado (p. 74 ss.).

¹⁸ P. MARCELINO ZALBA, S. I., p. 74.

¹⁹ S. Th. II-II, q. 64, a. 6, ad 3.

En lo que hace al aborto, en cambio, él no puede ser defendido por nadie en ninguna circunstancia, pues es algo ilícito siempre, contrario al derecho natural.

La diferencia entre ambas cosas es la que hay entre la vida de un culpable y la de un inocente. El suprimir la primera en algunos casos puede ser justo; el suprimir la segunda es siempre injusto”²⁰.

En cuanto a la pena de muerte, hacemos nuestro el criterio que menciona el P. Marcelino Zalba, S. I.:

“Un criterio prudente y sabio en esta materia nos parece el que acepte o rechace la aplicación de la pena de muerte hipotéticamente; si se demuestra, y en tanto y en la medida en que se demuestre, necesaria y eficaz para proteger el orden público y la seguridad de los buenos ciudadanos. Es mejor que sean ejecutados unos pocos delincuentes de cuyo posible arrepentimiento no se tiene seguridad, y que vivan en tranquilidad, sin peligro de ser asesinados, en mayor número otros ciudadanos inocentes. Precisamente la conciencia y estima creciente de la dignidad de la persona humana que no se degrada ante la sociedad es la que debe inducir al Estado a protegerla eficazmente, echando mano para ello, en cuanto sea necesario, del extremo escarmiento y prevención que es la pena de muerte aplicada a quienes se hayan hecho indignos de permanecer en la sociedad humana siendo un peligro para ella”²¹.

Es una auténtica incoherencia promover la abolición de una práctica como la pena de muerte considerándola mala en sí misma –cuando en realidad no lo es- y por otro aprobar y promover la despenalización y aprobación de una acción como el aborto procurado, que en este caso sí se trata de una acción en sí misma desordenada y que reviste una gravedad especial, la cual merece por cierto el calificativo de nefanda, inhumana y violadora del derecho a la vida.

Afirmando la malicia intrínseca del aborto procurado con independencia del fin del agente y justicia de la pena de muerte teniendo presente el motivo de la autoridad pública y la ineficacia de otros medios menos extremos, estamos convencidos que con coherencia contrarrestamos el avance de la cultura de la muerte y contribuimos al triunfo de la cultura de la vida.

A. Germán Masserdotti

²⁰SILVIO PABLO PESTALARDO, *El derecho a la vida y sus implicancias respecto de la pena de muerte y el aborto a la luz del derecho natural*, en *Prudentia Iuris* IV, agosto de 1981, p. 48.

²¹MARCELINO ZALBA, S. I., p. 77-78.